

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. C. DIP. ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS Y POR ADICIÓN DE UN CAPÍTULO XI DENOMINADO “DE LOS PUNTOS VIOLETA O ESPACIO SEGUROS PARA LAS MUJERES” DE LA LEY DE ACCESO A LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

INICIADO EN SESIÓN: 14 DE JUNIO del 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): IGUALDAD DE GÉNERO.

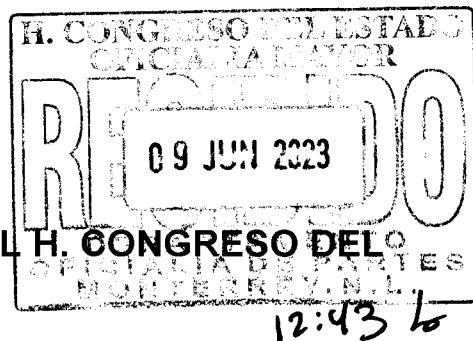
Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



**DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

Presente.-



La suscrita, Diputada **Alhinna Berenice Vargas García** integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la LXXVI Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en los artículos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo a esta Soberanía a promover iniciativa de reforma para adicionar una fracción a los artículos 5 y 15 y por modificación a los artículos 26,31,32,39,42 bis y 43, así como la adición de un capítulo XI denominado “De los Puntos Violeta o Espacios Seguros para las Mujeres” de la Ley de Acceso a la Mujer a una Vida Libre de Violencia, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia contra las mujeres y las niñas es una de las violaciones de los derechos humanos más graves, extendidas y arraigadas.

De acuerdo con datos de la Organización de las Naciones Unidas, una de cada 3 mujeres en el mundo ha sufrido violencia física o sexual a lo largo de su vida y al menos seis de cada 10 mujeres mexicanas ha enfrentado un incidente de violencia durante su vida.

Es sabido que, durante el confinamiento obligado, producto de la pandemia, se incrementaron los casos de violencia contra las niñas

y mujeres; según datos de la Secretaría de Gobernación, la violencia contra las mujeres y menores de edad dentro de los hogares aumentó un 120%.

De acuerdo a lo establecido en la Agenda 2030 de la ONU para el Desarrollo Sostenible, menciona como una de sus prioridades el fortalecer en las instituciones estatales y los mecanismos de coordinación para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y las niñas.

Sin embargo, estamos cada día con noticias alarmantes. En promedio, en nuestro país se asesinan alrededor de once mujeres por día, mientras que, en Nuevo León, donde por ley se investiga cada asesinato de mujeres como feminicidio, en el transcurso de este año se investigan 48 posibles casos de feminicidio.

Los puntos violeta son espacios seguros y de atención a las víctimas de violencia de género. Surgieron como una iniciativa para brindar apoyo y protección a las personas que han sufrido algún tipo de violencia machista o de género. Estos puntos suelen ubicarse en lugares públicos como calles, plazas, estaciones de transporte o centros comunitarios, y son identificados con un distintivo de color violeta, que es el color asociado a la lucha contra la violencia de género.

Los puntos violeta están a cargo de personas capacitadas en temas de género y violencia, como psicólogos, trabajadores sociales o personal especializado. Su objetivo principal es brindar apoyo emocional, información, orientación y derivación a los recursos y servicios disponibles para las víctimas de violencia. También pueden ofrecer acompañamiento a las víctimas en situaciones de

emergencia y ayudarles a tomar medidas para garantizar su seguridad.

Además de brindar asistencia individualizada, los puntos violeta también tienen un enfoque preventivo y educativo. Promueven la sensibilización sobre la violencia de género y buscan generar conciencia en la sociedad sobre este problema, fomentando la igualdad de género y el respeto hacia las mujeres.

Esta iniciativa para modificar la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, además de incluir como objetivo el establecimiento de Puntos Violeta en las oficinas de los sectores público y privado, contiene otras adecuaciones, a fin de adecuar la Ley a la nueva realidad jurídica que prevalece en el Poder Ejecutivo, ya que, al crear la Secretaría de la Mujer, en la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, se suprimieron las facultades que antes tenía la Secretaría General de Gobierno, para transferirlas a la nueva dependencia estatal.

También se actualiza el nombre de la Secretaría de Igualdad e Inclusión, en lugar de la Secretaría de Desarrollo Social y se incluye a la Secretaría de Cultura, de reciente creación, en las atribuciones del Consejo para la Cultura y Artes, a fin de que ambas instancias, en el ámbito de sus respectivas competencias, difundan la cultura de la no violencia contra la mujer.

A continuación, se muestra la propuesta de reforma en el siguiente cuadro comparativo.



Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

Texto actual	Texto propuesto
<p>Artículo 5. Para los efectos de la presente Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se entenderá por:</p> <p>I – XVI</p> <p>XVII. Empoderamiento de las Mujeres: Es un proceso por medio del cual las mujeres transitan de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión a un estadio de conciencia, autodeterminación y autonomía, el cual se manifiesta en el ejercicio del poder democrático que emana del goce pleno de sus derechos y libertades; y</p> <p>XVIII. Servicio Reeducativo: El servicio reeducativo para personas agresoras, es el proceso mediante el cual se trabaja individual y/o colectivamente para erradicar las creencias, prácticas y conductas que posibilitan, justifican y sostienen el ejercicio de las violencias contra las mujeres en cualquiera de sus tipos y modalidades, como son los estereotipos de supremacía masculina, los patrones machistas</p>	<p>Artículo 5. Para los efectos de la presente Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se entenderá por:</p> <p>I- XVI</p> <p>XVII. Empoderamiento de las Mujeres: Es un proceso por medio del cual las mujeres transitan de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión a un estadio de conciencia, autodeterminación y autonomía, el cual se manifiesta en el ejercicio del poder democrático que emana del goce pleno de sus derechos y libertades;</p> <p>XVIII. Servicio Reeducativo: El servicio reeducativo para personas agresoras, es el proceso mediante el cual se trabaja individual y/o colectivamente para erradicar las creencias, prácticas y conductas que posibilitan, justifican y sostienen el ejercicio de las violencias contra las mujeres en cualquiera de sus tipos y modalidades, como son los estereotipos de supremacía masculina, los patrones machistas</p>

y cualquier otra forma que implique opresión y subordinación; a través de servicios integrales, especializados, gratuitos basados en la perspectiva de género, los derechos humanos de las mujeres y que, en su caso, busque la reinserción social de la persona agresora.

Sin correlativo.

y cualquier otra forma que implique opresión y subordinación; a través de servicios integrales, especializados, gratuitos basados en la perspectiva de género, los derechos humanos de las mujeres y que, en su caso, busque la reinserción social de la persona agresora, y

XIX. Puntos Violeta o Espacio Seguro para las Mujeres: Sitio seguro a donde pueda acudir cualquier mujer que se sienta amenazada, acosada o que esté en una situación vulnerable y de riesgo de resultar lastimada, donde pueda recibir apoyo de personas previamente capacitadas por el Instituto Estatal de la Mujer y/o la Secretaría de la Mujer, o los Institutos Municipales de la Mujer.

Artículo 15. Los modelos de prevención, atención y sanción que establezcan el Estado y los Municipios, son el conjunto de medidas y acciones para proteger a las víctimas de violencia, como una obligación del Estado y de los Municipios de garantizar a las mujeres su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos;

Artículo 15. Los modelos de prevención, atención y sanción que establezcan el Estado y los Municipios, son el conjunto de medidas y acciones para proteger a las víctimas de violencia, como una obligación del Estado y de los Municipios de garantizar a las mujeres su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos;

<p>para ello, al formularse, deberán tener como objetivo:</p> <p>I – VII ...</p> <p>VIII Establecer en sus portales de internet o en micrositios información relativa a la prevención de cualquier tipo de violencia contra las mujeres, así como los números telefónicos donde se les pueda brindar atención y orientación, y</p> <p>Sin correlativo</p> <p>IX ...</p>	<p>para ello, al formularse, deberán tener como objetivo:</p> <p>I – VII ...</p> <p>VIII Establecer en sus portales de internet o en micrositios información relativa a la prevención de cualquier tipo de violencia contra las mujeres, así como los números telefónicos donde se les pueda brindar atención y orientación,</p> <p>VIII Bis. Establecer en sus dependencias espacios seguros para mujeres, denominados Puntos Violeta o Espacios Seguros para las Mujeres, además de promover y convenir con los particulares el establecimiento de los espacios seguros para mujeres en sus instalaciones;</p> <p>IX ...</p>
<p>Artículo 26. El Sistema Estatal se conformará por las o los titulares y representantes de las siguientes instancias:</p>	<p>Artículo 26. El Sistema Estatal se conformará por las o los titulares y representantes de las siguientes instancias:</p>

<p>I. Secretaría General de Gobierno, quien lo presidirá;</p> <p>I Bis – XIII ...</p> <p>Artículo 31. Son facultades y obligaciones del Estado:</p> <p>I – X ...</p> <p>XI. Impulsar y apoyar la creación, operación y fortalecimiento de refugios para las víctimas de conformidad con la presente Ley y al modelo de atención diseñado por el Sistema Nacional y el Sistema;</p> <p>XII – XXVII ...</p>	<p>II. Secretaría de las Mujeres, quien lo presidirá;</p> <p>I Bis – XIII ...</p> <p>Artículo 31. Son facultades y obligaciones del Estado:</p> <p>I – X ...</p> <p>XI. Impulsar y apoyar la creación, operación y fortalecimiento de refugios para las víctimas de conformidad con la presente Ley y al modelo de atención diseñado por el Sistema Nacional y el Sistema, así como de Puntos Violeta o Espacios Seguros para las Mujeres, en las instituciones públicas y privadas;</p> <p>XII – XXVII ...</p>
<p>Artículo. 32. Le corresponde a la Secretaría General de Gobierno, las siguientes:</p> <p>I - XII</p>	<p>Artículo 32. Le corresponde a la Secretaría de las Mujeres, las siguientes:</p> <p>I – XII ...</p>
<p>Artículo 39. Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Social:</p> <p>I – X ...</p>	<p>Artículo 39. Corresponde a la Secretaría de Igualdad e Inclusión:</p> <p>I – X ...</p>

<p>Artículo 42 Bis.- Corresponde al Consejo para la Cultura y las Artes de Nuevo León:</p> <p>I – XI ...</p>	<p>Artículo 42 Bis.- Corresponde a la Secretaría de Cultura y al Consejo para la Cultura y las Artes de Nuevo León, en sus respectivas áreas de competencia:</p> <p>I – XI ...</p>
<p>Artículo 43. Corresponde a los Municipios, de conformidad con esta Ley y acorde con la perspectiva de género y al principio de transversalidad, las siguientes atribuciones:</p> <p>I-VIII ...</p> <p>IX Apoyar la creación, operación y el fortalecimiento de refugios para las víctimas, y sus familiares, niñas, niños y adolescentes o incapaces que habiten en el mismo domicilio.</p> <p>XIII ...</p>	<p>Artículo 43. Corresponde a los Municipios, de conformidad con esta Ley y acorde con la perspectiva de género y al principio de transversalidad, las siguientes atribuciones:</p> <p>I-VIII ...</p> <p>IX Apoyar la creación, operación y el fortalecimiento de refugios para las víctimas, y sus familiares, niñas, niños y adolescentes o incapaces que habiten en el mismo domicilio, así como en el establecimiento de Puntos Violeta o Espacios Seguros para las Mujeres en dependencias municipales;</p> <p>XIII ...</p>

Sin correlativo

CAPÍTULO XI DE LOS PUNTOS VIOLETA O ESPACIOS SEGUROS PARA LAS MUJERES

Artículo 63. Los puntos violeta son espacios seguros y de atención a las víctimas de violencia de género, destinados a brindar apoyo, protección y orientación a las mujeres que sean víctimas de violencia o se sientan amenazadas, acosadas o estén en una situación vulnerable. Uno de los objetivos de esta ley es regular el uso y funcionamiento de los puntos violeta, garantizando el acceso a la ayuda y protección de las víctimas.

Artículo 64. Se procurará establecer una red de puntos violeta en lugares estratégicos de acceso público, como calles, plazas, estaciones de transporte y otros espacios de concurrencia masiva. Los puntos violeta deberán ser identificados con un símbolo distintivo de color violeta, claramente visible, por tratarse del color que identifica a los colectivos

que combaten la violencia contra las mujeres.

Artículo 65. El personal encargado de los puntos violeta deberá recibir una capacitación adecuada en género, violencia de género, atención y acompañamiento a las víctimas y conocimientos básicos de primeros auxilios. Será responsable de brindar atención profesional, confidencial y empática a las víctimas de violencia, así como de ofrecer información, orientación y derivación a los recursos y servicios disponibles.

Artículo 66. Los puntos violeta o espacios seguros para la mujer, contarán con carteles visibles que contenga la información básica que debe conocer una mujer que esté en situación de riesgo a través un Código QR, que despliegue una guía con pasos a seguir para la autoprotección y los números telefónicos de emergencia, en los que pueda solicitar el acompañamiento de alguna autoridad o recibir atención

psicológica o asesoría jurídica para interponer una denuncia.

Artículo 67. Los Puntos Violeta o Espacios Seguros para las Mujeres tendrán las siguientes funciones principales:

- I. Brindar apoyo emocional y contención a las víctimas de violencia de género;**
- II. Proporcionar información sobre los derechos de las víctimas y los recursos disponibles;**
- III. Realizar derivaciones a servicios especializados, como asesoría legal, atención médica o psicológica, información de refugios y otros programas de ayuda;**
- IV. Ofrecer acompañamiento y protección a las víctimas en situaciones de emergencia, y**
- V. Promover la conciencia sobre la violencia de género y la igualdad de género a través de acciones educativas y de sensibilización a la población en general.**

Artículo 68. Las autoridades estatales y municipales competentes, en colaboración con organizaciones de la sociedad civil y entidades especializadas en temas de violencia de género, establecerán mecanismos de coordinación para garantizar el funcionamiento efectivo de los puntos violeta, incluyendo la asignación de recursos adecuados y la implementación de campañas para su difusión; e invitarán a establecimientos de la iniciativa privada a constituir puntos violeta en sus instalaciones.

Artículo 69. En los puntos violeta se garantizará la confidencialidad y privacidad de las víctimas que acudan a los puntos violeta, respetando su autonomía y decisiones. Se promoverá el uso de protocolos de atención que salvaguarden la integridad y seguridad de las personas afectadas.

Artículo 70. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia y sus

atribuciones, asignarán los recursos financieros, humanos y materiales necesarios para garantizar el adecuado funcionamiento de los puntos violeta.

Artículo 71. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia y sus atribuciones, promoverán la difusión amplia y constante de la existencia y ubicación de los puntos violeta, así como de los servicios que ofrecen. Asimismo, realizarán campañas de sensibilización y educación dirigidas a la comunidad en general, con el objetivo de generar conciencia sobre la violencia de género y promover una cultura de respeto e igualdad.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta Soberanía la aprobación del siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman, por adición de una fracción los artículos 5 y 15 de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de

Violencia, y por modificación, los artículos 26,31,32,39,42 bis y 43, así como la adición de un capítulo XI denominado “De los Puntos Violeta o Espacios Seguros para las Mujeres” del mismo ordenamiento jurídico antes señalado, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 5. Para los efectos de la presente Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se entenderá por:

II – XVI ...

XVII. Empoderamiento de las Mujeres: Es un proceso por medio del cual las mujeres transitan de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión a un estadio de conciencia, autodeterminación y autonomía, el cual se manifiesta en el ejercicio del poder democrático que emana del goce pleno de sus derechos y libertades;

XVIII. Servicio Reeducativo: El servicio reeducativo para personas agresoras, es el proceso mediante el cual se trabaja individual y/o colectivamente para erradicar las creencias, prácticas y conductas que posibilitan, justifican y sostienen el ejercicio de las violencias contra las mujeres en cualquiera de sus tipos y modalidades, como son los estereotipos de supremacía masculina, los patrones machistas y cualquier otra forma que implique opresión y subordinación; a través de servicios integrales, especializados, gratuitos basados en la perspectiva de género, los derechos humanos de las mujeres y que, en su caso, busque la reinserción social de la persona agresora, y

XIX. Puntos Violeta o Espacio Seguro para las Mujeres: Sitio seguro a donde pueda acudir cualquier mujer que se sienta amenazada, acosada o que esté en una situación vulnerable y de

riesgo de resultar lastimada, donde pueda recibir apoyo de personas previamente capacitadas por el Instituto Estatal de la Mujer y/o la Secretaría de la Mujer, o los Institutos Municipales de la Mujer

Artículo 15. Los modelos de prevención, atención y sanción que establezcan el Estado y los Municipios, son el conjunto de medidas y acciones para proteger a las víctimas de violencia, como una obligación del Estado y de los Municipios de garantizar a las mujeres su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos; para ello, al formularse, deberán tener como objetivo:

I – VII ...

VIII Establecer en sus portales de internet o en micrositios información relativa a la prevención de cualquier tipo de violencia contra las mujeres, así como los números telefónicos donde se les pueda brindar atención y orientación,

VIII Bis. Establecer en sus dependencias espacios seguros para mujeres, además de promover y convenir con los particulares el establecimiento de los espacios seguros para mujeres en sus instalaciones.

IX ...

Artículo 26. El Sistema Estatal se conformará por las o los titulares y representantes de las siguientes instancias:

- I. **Secretaría de las Mujeres, quien la presidirá;**
- II.



I Bis – XIII ...

Artículo 31. Son facultades y obligaciones del Estado:

I – X ...

XI. Impulsar y apoyar la creación, operación y fortalecimiento de refugios para las víctimas de conformidad con la presente Ley y al modelo de atención diseñado por el Sistema Nacional y el Sistema, **así como de espacios seguros para la mujer en las instituciones públicas y privadas.**

XII – XXVII ...

Artículo 32. Le corresponde a la **Secretaría de las Mujeres**, las siguientes:

I – XII ...

Artículo 39. Corresponde a la **Secretaría de Igualdad e Inclusión**:

I – X ...

Artículo 42 Bis.- Corresponde a la **Secretaría de Cultura** y al Consejo para la Cultura y las Artes de Nuevo León, **en sus respectivas áreas de competencia:**

I – XI ...

Artículo 43. Corresponde a los Municipios, de conformidad con esta Ley y acorde con la perspectiva de género y al principio de transversalidad, las siguientes atribuciones:

I VIII ...

IX Apoyar la creación, operación y el fortalecimiento de refugios para las víctimas, y sus familiares, niñas, niños y adolescentes o incapaces que habiten en el mismo domicilio, **así como en el establecimiento de espacios seguros para las mujeres en dependencias municipales;**

XIII ...

CAPÍTULO XI

DE LOS PUNTOS VIOLETA O ESPACIOS SEGUROS PARA LAS MUJERES

Artículo 63. Los puntos violeta son espacios seguros y de atención a las víctimas de violencia de género, destinados a brindar apoyo, protección y orientación a las mujeres que sean víctimas de violencia o se sientan amenazadas, acosadas o estén en una situación vulnerable. Uno de los objetivos de esta ley es regular el uso y funcionamiento de los puntos violeta, garantizando el acceso a la ayuda y protección de las víctimas.

Artículo 64. Se procurará establecer una red de puntos violeta en lugares estratégicos de acceso público, como calles, plazas, estaciones de transporte y otros espacios de concurrencia masiva. Los puntos violeta deberán ser identificados con un símbolo distintivo de color violeta, claramente visible, por tratarse del color que identifica a los colectivos que combaten la violencia contra las mujeres.

Artículo 65. El personal encargado de los puntos violeta deberá recibir una capacitación adecuada en género, violencia de género, atención y acompañamiento a las víctimas y conocimientos básicos de primeros auxilios. Será responsable de brindar atención profesional, confidencial y empática a las víctimas de violencia, así como de ofrecer información, orientación y derivación a los recursos y servicios disponibles.

Artículo 66. Los puntos violeta o espacios seguros para la mujer, contarán con carteles visibles que contenga la información básica que debe conocer una mujer que esté en situación de riesgo a través un Código QR, que despliegue una guía con pasos a seguir para la autoprotección y los números telefónicos de emergencia, en los que pueda solicitar el acompañamiento de alguna autoridad o recibir atención psicológica o asesoría jurídica para interponer una denuncia.

Artículo 67. Los Puntos Violeta o Espacios Seguros para las Mujeres tendrán las siguientes funciones principales:

- VI. Brindar apoyo emocional y contención a las víctimas de violencia de género;**
- VII. Proporcionar información sobre los derechos de las víctimas y los recursos disponibles;**
- VIII. Realizar derivaciones a servicios especializados, como asesoría legal, atención médica o psicológica, información de refugios y otros programas de ayuda;**
- IX. Ofrecer acompañamiento y protección a las víctimas en situaciones de emergencia, y**

X. Promover la conciencia sobre la violencia de género y la igualdad de género a través de acciones educativas y de sensibilización a la población en general.

Artículo 68. Las autoridades estatales y municipales competentes, en colaboración con organizaciones de la sociedad civil y entidades especializadas en temas de violencia de género, establecerán mecanismos de coordinación para garantizar el funcionamiento efectivo de los puntos violeta, incluyendo la asignación de recursos adecuados y la implementación de campañas para su difusión; e invitarán a establecimientos de la iniciativa privada a constituir puntos violeta en sus instalaciones.

Artículo 69. En los puntos violeta se garantizará la confidencialidad y privacidad de las víctimas que acudan a los puntos violeta, respetando su autonomía y decisiones. Se promoverá el uso de protocolos de atención que salvaguarden la integridad y seguridad de las personas afectadas.

Artículo 70. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia y sus atribuciones, asignarán los recursos financieros, humanos y materiales necesarios para garantizar el adecuado funcionamiento de los puntos violeta.

Artículo 71. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia y sus atribuciones, promoverán la difusión amplia y constante de la existencia y ubicación de los puntos violeta, así como de los servicios que ofrecen. Asimismo, realizarán campañas de sensibilización y educación dirigidas a la comunidad en general, con el objetivo de generar conciencia

sobre la violencia de género y promover una cultura de respeto e igualdad.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

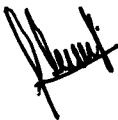
PRIMERO. El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Los entes públicos tienen un plazo de 120 días naturales, a partir de la entrada en vigor de presente decreto, para establecer de manera progresiva, los puntos violeta o espacios seguros para la mujer en las áreas que determinen sus propias autoridades.

TERCERO. La Secretaría de la Mujer y/o el Instituto Estatal de la Mujer tendrán un plazo de 120 días naturales para diseñar y poner en marcha un programa de capacitación y adiestramiento, con carácter permanente, destinado a las personas de los entes públicos o privados que establezcan en sus áreas de trabajo un Puntos Violeta o Espacios Seguros para las Mujeres, además de diseñar los carteles con información y código QR que se menciona en el cuerpo del decreto.

Monterrey, N. L. a junio de 2023.

ATENTAMENTE



DIPUTADA ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA

